

blo María -comps.-, "Violencia familiar y abuso sexual", Ed. Universidad, Buenos Aires, 2003, en LL 2003-D-1485.

Serravalle, Lilia, "Crisis familiar ante la enfermedad geriátrica aguda. Abordaje terapéutico en la internación", en Revista Argentina de Gerontología y Geriatria, n. 2, 1991, Buenos Aires, ps. 90 y ss.

Stefani, Dorina, "Gerontología psicosocial: estudio de un set modal de creencias conductuales salientes respecto de la institucionalización geriátrica", en Revista Argentina de Gerontología y Geriatria, n. 10, 1990, ps. 31 y ss.

Tomasello, Andrés, "Derechos de la ancianidad", en DJ 2002-3-928.

Trinidad, Diego, "Formación del personal de atención a per-

sonas mayores", en "Residencias para personas mayores. Manual de orientación", Rodríguez Rodríguez, Pilar -coord.-, 2ª ed., Ed. Médica Panamericana, Madrid, 1999, ps. 409 y ss.

Yanguas, José J. y Leturia, Francisco J., "Intervenciones con familias", en "Residencias para personas mayores. Manual de orientación", Rodríguez Rodríguez, Pilar -coord.-, 2ª ed., Ed. Médica Panamericana, Madrid, 1999, ps. 219 y ss.

Zannoni, Eduardo A., "Derecho de familia", 3ª ed., t. I, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1998.

Zavala de González, Matilde M., "Derecho a la intimidad", Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1982.

Zolotow, David M., "Los devenires de la ancianidad", Ed. Lumen Humanitas, Buenos Aires-México, 2002.

Familias multigeneracionales y derecho de alimentos en los geriátricos

Nuevos escenarios de responsabilidad jurídica familiar en la vejez

Por María Isolina Dabove (*) y Rosana G. Di Tullio Budassi (**)

SUMARIO:

I. Familias multigeneracionales y modelos de responsabilidad jurídica frente a la vejez.- II. El derecho de alimentos en la vejez en el ámbito privado.- III. El derecho de alimentos en el ámbito público.- IV. Algunas conclusiones

I. FAMILIAS MULTIGENERACIONALES Y MODELOS DE RESPONSABILIDAD JURÍDICA EN LA VEJEZ

a) Las familias multigeneracionales: un fenómeno posmoderno

El derecho actual -y, en especial, la problemática jurídica de los geriátricos- vive atravesado por un fenómeno demográfico muy curioso, nunca visto en tiempos precedentes, que bien podría denominarse "multigeneracionismo". Este fenómeno se caracteriza por varios

rasgos. Algunos son poblacionales; otros, económicos o bien son de corte cultural. Así, por ejemplo, desde el punto de vista poblacional, el multigeneracionismo se configura ante: 1) La coexistencia simultánea de *cuatro o tres generaciones* de personas, constitutivas de una misma familia: bisabuelos, abuelos, padres e hijos. 2) La convivencia de *dos generaciones* sucesivas de personas envejecidas y vinculadas por lazos de familia: hijos de 70 y tantos años, con padres que han superado los 80 años. 3) La coincidencia de *dos generaciones* alternas de familia: abuelos y nietos (1).

(*) Doctora en Derecho. Profesora e investigadora del CIUNR y del CONICET. Directora del Centro de Investigaciones en Derecho de la Ancianidad. Facultad de Derecho. Universidad Nacional de Rosario. E-mail: mdabove@sede.unr.edu.ar.

(**) Abogada. Jefe de Trabajos Prácticos. Secretaria del Centro de Investigaciones en Derecho de la Ancianidad. Facultad de Derecho. Universidad Nacional de Rosario. E-mail: rosanadt@yahoo.com.ar.

(1) En términos cuantitativos, la realidad nos revela que el *aumento demográfico* de la población mayor de 60 años es un fenómeno mundial que plantea nuevos desafíos a las sociedades contemporáneas. En la Argentina, la *expectativa de vida* ha aumentado considerablemente. En 1960 el porcentaje de ancianos respecto del total de habitantes era de un 5,5%. Al año 1991 el porcentaje ascendía a casi el 9%. En cuanto a la proyección de la expectativa de vida, se estima que progresivamente irá en aumento. Según un estudio del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), se prevé que en el año 2020 los

En el *plano económico*, el multigeneracionismo se desenvuelve como un proceso de creciente dependencia. Poco a poco, las generaciones concurrentes tejen entre ellas una compleja red distributiva de recursos, que suele trasladar en la más joven el papel proveedor. Bisabuelos y abuelos con magras jubilaciones y pensiones. Hijos integrados al mercado de trabajo que subsidian a sus mayores. Nietos jóvenes, que se preparan para ello, cual carrera en posta (2).

La *perspectiva cultural* muestra, además, que el multigeneracionismo bien puede ser entendido como una variante del multiculturalismo, del pluralismo político y del plurijuridismo (3). Cada generación esgrime en su haber una forma de entender la vida, códigos de convivencia y prácticas discursivas que le son propios, experiencias políticas diversas, memorias colectivas diferenciables entre sí y valores específicos. Estas culturas interactúan entre sí, se "arrastran" de un grupo a otro, dialogan y compiten, sedimentan y estratifican en un universo heterogéneo de significaciones.

El multigeneracionismo es, pues, un fenómeno complejo. Nace con los cambios demográficos de la segun-

da mitad del siglo XX. Se alimenta del aumento de la esperanza de vida, que permite la convivencia simultánea de varias generaciones. Pero también se consolida —como dice Bobbio— con el devenir del "tiempo de los derechos" y la creciente conciencia del pluralismo jurídico (4). Es, en suma, un fenómeno social: multitemporal, pluri-económico y multicultural.

Así, pues, el fenómeno de las familias multigeneracionales ya está generando la puesta en crisis de vastos sectores del mundo jurídico, de los cuales cabe destacar su impacto en el derecho de familia, en el campo de la Seguridad Social, tanto como en el propio ámbito de los geriátricos. Nuestro trabajo se propone mostrar, precisamente, el alcance de algunos de los interrogantes que el multigeneracionismo plantea respecto del *derecho de alimentos de las personas en su vejez*, en general y en los geriátricos, en especial, a la luz del derecho argentino. Para ello observaremos la relación entre los diversos tipos de familias y los modelos de responsabilidad jurídica familiar que se fueron instalando en el derecho a lo largo de la historia. Analizaremos los factores que dieron origen al esquema actual de las familias multigeneracionales y los planteos específicos

hombres llegarán a alcanzar la edad promedio de 73 años, mientras que las mujeres promediarán los 80. La proyección al año 2050 arroja por resultado que los hombres rondarán los 77 años, mientras que las mujeres podrán llegar a los 84. Estos datos revelan claramente que los ancianos designan una franja generacional extensa, con necesidades y protagonismo propios. Ver Di Tullio Budassi, Rosana, "El derecho alimentario de los ancianos", *Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, n. 38, Ed. LexisNexis - AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2008, ps. 64-82. Y también: Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento 2002 (ONU). En su introducción se señala: "...La notable transición demográfica que se está produciendo hará que para mediados de siglo los porcentajes de la población mundial correspondientes a viejos y jóvenes sean iguales. Según se prevé, el porcentaje de las personas de 60 y más años en todo el mundo se duplicará entre el año 2000 y 2050 y pasará del 10% al 21%..."; INDEC, "Indicadores demográficos seleccionados para los períodos censales. Total país. Años 1869 a 1991", en "Estructura demográfica y envejecimiento poblacional en la Argentina", Serie Análisis Demográfico n. 14; INDEC - CELADE, "Estimación de indicadores demográficos; Total del país. Años 1950 a 2050", Serie Análisis Demográfico n. 5, 1995; Jelin, Elizabeth, "Pan y afectos. La transformación de las familias", Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 1998, ps. 85 y ss.; De Souza Minayoa, María Cecilia, "Visão antropológica do envelhecimento humano", en *Velhices. Reflexões contemporâneas*, PUC-SP, San Pablo, 2006, ps. 47 y ss.

(2) "...Una de las pérdidas que los ancianos deben afrontar se vincula con el cese de sus actividades laborales lucrativas. No solamente las personas hoy están obligadas a jubilarse, sino que un gran porcentaje percibe un beneficio previsional que no llega a cubrir sus requerimientos básicos". Ver Di Tullio Budassi, Rosana, "El derecho alimentario...", cit., ps. 65 y ss. Herrera, Marisa, "Estado, ciudadanía y democracia. Algunos silenciados del derecho de familia: el papel de los abuelos en obligación alimentaria de los abuelos hoy", JA del 16/3/2011; Fama, María Victoria y Herrera, Marisa, "La obligación alimentaria de los abuelos hoy", en http://ebookbrowse.com/la-responsabilidad-alimentaria-de-los-abuelos-marisa-herrera-vicky-fam3a1-doc-d142820704_31/8/2011; ver también Bellina Yrigoyen, Jorge, "La economía política de los fondos de pensiones", UCEL, Rosario, 2004; Bazo, M. T., "La vejez como problema social", en "Sociedad y población anciana", Universidad de Murcia, Murcia, 1993, ps. 181 y ss.; Ciuro Caldani, Miguel Á., "Derecho de la ancianidad", en *Investigación y Docencia*, n. 20, FIJ, Rosario, 1992, ps. 39 y ss.; "Comparación iusfilosófica del derecho de menores y el derecho de la ancianidad", en "Investigación y Docencia", n. 25, FIJ, 1995, ps. 7 y ss.; INSERSO, "La tercera edad en España: necesidades y demandas", Ministerio de Asuntos Sociales, Madrid, 1990; Calvo Ortega, Rafael y García Calvente, Yolanda, "Situaciones de dependencia: regulación actual y nuevas perspectivas", Ed. Thomson - Civitas, Pamplona, 2007.

(3) Respecto del multiculturalismo puede verse, entre otros: Taylor, "Multiculturalismo y la política del reconocimiento", Fondo de Cultura Económica, México, 1993; Kymlicka, Will, "Ciudadanía multicultural", trad. Carne Castells Auleda, Ed. Paidós, Barcelona, 1995; Briones, Claudia, "La alteridad del cuarto mundo", Ed. Colihue, Buenos Aires, 1998; Prieto Sanchís, Luis, "Minorías, respeto a la disidencia e igualdad sustancial", en *Doxa* ns. 15-16, 1994, ps. 367 y ss.; Geertz, Clifford, "Los usos de la diversidad", Ed. Paidós, Barcelona, 2006; Sartori, Giovanni, "La sociedad multiétnica. Pluralismo, multiculturalismo y extranjeros", Ed. Taurus, Madrid, 2001; Yturbe, Corina de, "Multiculturalismo y derechos", en <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=490>, publ. el 30/4/2008.

(4) Ver Bobbio, Norberto, "El tiempo de los derechos", trad. Rafael de Asís Roig, Ed. Sistema, Madrid, 1991.

que ellas generan en el ámbito del derecho privado y en el de la Seguridad Social. Mas también nos preguntamos si ya se han puesto en marcha mecanismos jurídicos que permitan su adaptación a esta nueva realidad y si los geriátricos constituyen una oferta consistente de las nuevas demandas que ellas reclaman.

b) Los modelos previos al multigeneracionismo

La historia de la ancianidad y del derecho de familia nos revela la existencia de tres modelos de responsabilidad jurídica familiar ante la vejez, vinculados entre sí, dialécticamente: el modelo totalitario, el modelo abstencionista y el modelo paternalista. El *modelo totalitario* nace en la antigüedad y se extiende a la Edad Media. El *modelo abstencionista* se gesta en la modernidad, pero se sucede a lo largo de todo el siglo XIX. En tanto que el *modelo paternalista* se impone con el estado de bienestar del siglo XX y llega incólume a la década del 80 de nuestro tiempo. Cada uno de ellos hace referencia a un *modelo conceptual* de responsabilidad jurídica familiar frente a la vejez.

El *modelo totalitario* se desarrolló sobre cuatro presupuestos: A) Un concepto de Estado fuerte o, incluso, autoritario. B) Una sociedad, con baja esperanza de vida, dividida en clases o estamentos fijos. C) Una estructura familiar rígida, organizada en torno a la figura del "pater", D) Un concepto mediatizado de la vejez, fuertemente ambivalente y estereotipado (5). En este modelo, el *sistema operativo* de responsabilidad jurídica familiar se ordena con el fin de *garantizar la supervivencia del grupo*. Por ello, cada sujeto resulta mediatizado en relación con el grupo. El *modelo abstencio-*

nista se instalará poco a poco, de la mano de las filosofías pactistas de la modernidad y del Estado liberal (6). La burguesía se consolidará como nueva clase, las familias actuarán como un factor económico importante, dando lugar a la *etapa histórica de la producción y la manufactura en el pequeño taller familiar* (7). Pero la vejez será objeto de desprecio y marginación por ser sinónimo de inutilidad (8).

Así, dentro de este escenario, en los siglos XVI y XVII, Inglaterra dará origen a un creativo sistema de ayuda pública para indigentes, conocido como el *derecho de pobres isabelino* (9), base del *modelo abstencionista* que se impone hasta el siglo XIX. Dos *principios operativos* de responsabilidad jurídica adquirirán formal vigencia respecto del cuidado de los ancianos. El *principio de la responsabilidad familiar en materia asistencial*, por el cual hijos y nietos quedaban expresamente obligados a prestar alimentos y atención a sus mayores, padres o abuelos, respectivamente. Pero también la *obligación estatal de brindar socorro público* en forma subsidiaria a la imposibilidad de hacerlo las familias (10). Los Códigos Civiles del XIX recogen este modelo y así llega al sistema jurídico argentino. Así, la familia patriarcal extendida entrará en crisis, para ir dando paso, poco a poco, al modelo de familia nuclear, matrimonial (11).

En el *modelo paternalista*, la familia amplia dejará paso, claramente, a la *familia nuclear*, matrimonial, al tiempo que se instalarán nuevas formas de organización social e institucional y nuevos conceptos de vejez (12). Éste será el entramado sobre el cual se impondrá el modelo paternalista de responsabilidad en

(5) Ver Dabove, María Isolina, "Los derechos en los geriátricos...", cit., ps. 115 y ss.

(6) Ver Dabove, María Isolina, "Los derechos de los ancianos...", cit., ps. 203 y ss.

(7) Ver Bossert, Gustavo A. y Zannoni, Eduardo A., "Manual de derecho de familia", 6ª ed., 2ª reimp., Ed. Astrea, Buenos Aires, ps. 5 y ss.

(8) Ver Dabove, María Isolina, "Los derechos de los ancianos...", cit., ps. 203 y ss.

(9) Este sistema estaba integrado por: el *Statute of 1531* de Enrique VIII; el *Statute of Artificers* de 1562, el *Statute of Apprentices* de 1563; la ley de 1572; la ley de 1576; el *Act for the Reliefe of the Poor* de 1598 y el *Poor Law Act* de 1601, que logra unificar la legislación anterior. Al respecto puede verse: Dabove, María Isolina, "Los derechos de los ancianos...", cit., ps. 221 y ss.; Lebrun, François, "Las reformas: devociones comunitarias y piedad personal", en "Historia de la vida privada. El proceso de cambio en la sociedad de los siglos XVI-XVIII", t. 5, 1ª ed., 1ª reimp., ed. dirigida por Philippe Ariès y Georges Duby, trad. M. Concepción Martín Montero, Ed. Taurus, Madrid, 1992; ps. 97 y ss.; Trevelyan, G. M., "Historia social de Inglaterra", Fondo de Cultura Económica, trad. Adolfo Álvarez Buylia, México, 1946, ps. 114 y ss.; Moix Martínez, Manuel, "Bienestar social", 2ª ed., Ed. Trivium, Madrid, 1986, ps. 99 y ss.; Garcés Ferrer, Jordi, "Administración social pública. Bases para el estudio de los servicios sociales", Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1992; Braudel, Fernand, "Las civilizaciones actuales. Estudio de historia económica y social", 1ª ed., 8ª reimp., trad. J. Gómez y Mendoza y Gonzalo Anes, Ed. Tecnos, Madrid, 1986, ps. 87 y ss.

(10) Ver Dabove, María Isolina, "Los derechos de los ancianos...", cit., ps. 223; Moix Martínez, M., "Bienestar...", cit., ps. 108 y ss.

(11) Ver Fanzolato, Eduardo I., "Los ancianos...", cit., ps. 46 y ss.

(12) Así, por ejemplo, cabe recordar que "...la presencia de los ancianos en la ciudad será mucho más rara, como no sea a título temporal, ya que sus hijos se reparten el alojamiento de sus padres en razón de sus distintas posibilidades materiales: las comodidades del hogar, la disponibilidad económica, el tiempo y un largo etcétera. En este encuadre, a cada personaje familiar le quedará asignado un papel rígidamente establecido. Y, en muchos casos, será al abuelo a quien se recurrirá como colaborador principal en el cuidado de los más pequeños. A medida que la urbanización progresa, la familia nuclear se afianza en su papel de célula social. Garantía de moralidad natural, unidad de producción económica, es también un nombre, una

la vejez, hasta adquirir forma jurídica con el constitucionalismo social y el Estado de bienestar del siglo XX. El nuevo continente no escapará a este proceso, sufriendo la misma suerte que la pergeñada en los Estados europeos (13). El sistema operativo del modelo paternalista se basó, pues, en principios jurídicos asistencialistas, que intervenían y avanzaban sobre la vida familiar. El cuidado de los mayores ya no quedó librado al campo exclusivo del derecho privado, como ocurría en la modernidad. En este tiempo, la responsabilidad familiar será compartida con la acción estatal, quien actuará a la par, mediante del desarrollo de políticas públicas constitucionalmente asumidas. Así, desde fines del siglo XIX, las familias contarán, frente a las contingencias del envejecimiento, con el derecho de la Seguridad Social, con las primeras pensiones y jubilaciones (14).

c) Los modelos actuales de las familias multigeneracionales

En la posmodernidad, varios fenómenos generaron, a su vez, la crisis del modelo paternalista de responsabilidad jurídica familiar: la tendencia creciente y sostenida hacia el envejecimiento de la población; el aumento de la proporción de personas adultas y ancianas; la disminución de hogares jóvenes y el incremento de familias integradas por personas de edad. Los nuevos patrones económicos de producción y la crisis del estado de bienestar son sólo algunos ejemplos de ello (15). Pero también señalan la presencia de un nuevo escenario familiar: el *multigeneracionismo*, en el marco de una sociedad consumista (16). En esta nueva realidad, dos

modelos de responsabilidad jurídica familiar en la vejez parecen abrirse camino. De un lado, el *modelo líquido* y residual, propio de las sociedades insertas en el proceso de globalización/marginación. De otro, el *modelo comunitarista* o incluyente, que nace al cruce del anterior.

El *modelo líquido* da cuenta de un mundo actual que parece organizarse sobre la base de vínculos sociales y familiares cambiantes, desestructurados, livianos y poco comprometidos entre sí. Bauman denominó este fenómeno "modernidad líquida" (17). En este marco, escribe Bauman, las pautas y configuraciones ya no están "determinadas", y no resultan "autoevidentes" de ningún modo; hay demasiadas, chocan entre sí y sus mandatos se contradicen. En las sociedades líquidas, cinco cuestiones vitales aparecen como referentes de la preocupación cotidiana: el problema de la emancipación, la individualidad, la percepción del tiempo/espacio, el trabajo y la comunidad (18). Pero todos, a su vez, se identifican por el creciente imperio de la autonomía de la voluntad, particularmente en el aspecto patrimonial (19).

En este marco, pues, el derecho de familia ha ido igualando, por ejemplo, la posición jurídica de los esposos entre sí, ha democratizado el ejercicio de la patria potestad, ha nivelado el estatus de los hijos nacidos fuera del matrimonio, ha reconocido el "interés superior del niño" y la necesidad de "fortalecer y empoderar" a los mayores, como bastión del ejercicio de los derechos fundamentales familiares, entre otras muchas reformas (20). Asimismo, se fueron desarrollando modelos nuevos de familia, tales como: la familia nuclear en-

sangre y un lugar en el mundo para cada individuo...". Ver Dabove, María Isolina, "Los derechos...", cit., ps. 249; Fanzolato, Eduardo I., "Los ancianos...", cit., ps. 46 y ss.

(13) Ver Jelin, Elizabeth, "Pan y afectos...", cit., ps. 38 y ss.

(14) Ver Dabove, María Isolina, "Los derechos...", cit., ps. 253 y ss.; Montero García, Feliciano, "Los seguros sociales en la España del siglo XX. Orígenes y antecedentes de la previsión social", Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1988, ps. 9 y ss.; Moix Martínez, M., "Bienestar...", cit., ps. 214 y ss.

(15) Ver Jelin, Elizabeth, "Pan y afectos...", cit., p. 85; Daniels, Norman, "Am I my parents' keeper? An essay on justice between the young and the old", Oxford University Press, New York, 1988, ps. 23 y ss.

(16) Ver Bauman, Zygmunt, "Vida de consumo", trad. Mirta Rosenberg y Jaime Arrambide, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2007, ps. 70 y ss.; "Vidas desperdiciadas. La modernidad y sus parias", 1ª ed., 3ª reimp., trad. Pablo Hermida Lazcano, Ed. Paidós, Buenos Aires, 2006, ps. 21 y ss.

(17) Ver Bauman, Zygmunt, "Trabajo, consumismo y nuevos pobres", Ed. Gedisa, Barcelona, 2000; "La postmodernidad y sus descontentos", Ed. Akal, Madrid, 2001; "La globalización. Consecuencias humanas", Fondo de Cultura Económica, México, 1999; "Modernidad líquida", Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 1999; "La sociedad individualizada", Ed. Catedra, Madrid, 2001; "Comunidad. En busca de seguridad en un mundo hostil", Ed. Siglo XXI, Madrid, 2006; "La sociedad sitiada", Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2004; "Amor líquido: acerca de la fragilidad de los vínculos humanos", trad. Maya y Enrique Aguiluz, Fondo de Cultura Económica, México, 2005; "Vidas desperdiciadas...", cit.; "Identidad", Ed. Losada, Buenos Aires, 2005; "Vida líquida", Ed. Paidós, Buenos Aires, 2006; "Miedo líquido. La sociedad contemporánea y sus temores", Ed. Paidós, Buenos Aires, 2007; "Vida de consumo", cit.; "Tiempos líquidos", Ed. Tusquets, Barcelona, 2007.

(18) Ver Bauman, Z., "Modernidad...", cit.; "Vidas desperdiciadas...", cit.; "Vidas de consumo...", cit.

(19) Ver Di Tullio Budassi, Rosana, "El derecho alimentario...", cit., ps. 64 y ss.

(20) Ver Bossert, Gustavo A. y Zannoni, Eduardo A., "Manual de derecho...", cit.; Méndez Costa, María Josefa, "Los ancianos en la legislación civil", LL 1983-A-315; "Visión jurisprudencial de los alimentos", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2000; Borda, Guillermo A., "Tratado de derecho civil. Familia", t. I, 8ª ed., Buenos Aires, 1989; Méndez Costa, María Josefa y D'Antonio, Daniel H., "Derecho de familia", t. III, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2001; Belluscio, Augusto C., "Manual de derecho

samblada; la familia matrimonial sin descendencia; la familia nuclear extramatrimonial; las convivencias estables, sin hijos; la familia monoparental; la familia binuclear; la familia protectriz; el matrimonio homosexual; las uniones de hecho y las convivencias de ayuda mutua (21).

Sin embargo, la realidad de la responsabilidad jurídica familiar en la vejez muestra, asimismo, que en esta sociedad líquida no siempre es cierto que todos los sujetos puedan acceder formal y materialmente a un mayor grado de independencia personal. Junto a los pocos actores que llegan a adquirir la tan ansiada autonomía, se aglutinan verdaderas masas de "desperdicios o despojos humanos" (22), personas que jamás alcanzarán su inclusión en el circuito de exigencias que la vida de consumo ha establecido como válida. Entre estos seres se encuentran, en número creciente, los ancianos, sujetos especialmente débiles, incluso dentro del territorio del mundo jurídico familiar (23). En este sentido, resulta llamativo observar la escasa cantidad de fallos publicados en la Argentina referidos a reclamos de alimentos de personas de edad, a conflictos con geriátricos, al incumplimiento familiar del derecho de visita a los padres y abuelos. Tampoco hay profusa jurisprudencia que se refiera a las violaciones cotidianas a la integridad física y moral de los ancianos y a la violencia familiar, a la interposición abusiva de acciones de insania o al mal desempeño de la tutela y curatela, entre otros. Al tiempo que también resulta llamativo el escaso interés estatal en el desarrollo de normativas nacionales que fortalezcan decisivamente el estatus jurídico de los mayores (24).

En suma, en el modelo líquido de responsabilidad jurídica familiar en la vejez, se observa un notable *doble discurso*. Por un lado, se entroniza a la autonomía de la voluntad como enclave del ejercicio de los derechos familiares. Pero por otro, nuestro tiempo va transformando, y con ello arrasando y diluyendo, valores que antaño encontraban solidez y contención en las familias. En el modelo líquido de responsabilidad jurídica familiar, la solidaridad, el respeto, la justicia y el amor se enfrentan al mismo tiempo con el avance de otros valores, especialmente, el de la utilidad, la belleza y la salud encarnadas en la vida joven. Por ello, no resulta infrecuente que en este marco cultural, la debilidad y la soledad que muchas veces padecen los ancianos de este tiempo hagan que a menudo se los tome como medios y no como fines en sí (25).

Como contrapartida a este paradigma, otra perspectiva de la responsabilidad jurídica familiar en la vejez se alza en este tiempo: el *modelo comunitarista*. Este esquema comparte la perspectiva democrática y autonomista de la responsabilidad jurídica familiar en la vejez que propone el modelo líquido estudiado. Pero se aleja de él, en la medida en que también pretende el desarrollo de sociedades y familias "incluyentes". Sociedades y familias, para todas las edades. A tal fin, el modelo comunitarista aboga por la participación activa de los Estados a través del diseño y la ejecución de políticas públicas igualitaristas. Caminos de acción comunitaria que desarrollen el sentido de pertenencia de los ancianos al grupo familiar y social, que sostengan actitudes de no discriminación, tanto como de inclusión participativa de los mayores y sus parientes (26).

de familia", t. II, 5ª ed., Ed. Depalma, Buenos Aires, 1987; Zannoni, Eduardo A., "Derecho civil. Derecho de familia", t. I, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 94; Borda, Guillermo, "Tratado de derecho civil argentino. Familia", t. II; Dabove, María Isolina, "Violencia y ancianidad", DJ 1999-2-1165 y ss.; Córdoba, Marcos M. y Solari, Néstor E., "Nuevas normas legales rigen la materia alimentaria", LL 1990-B-1189; Bossert, Gustavo A., "Régimen jurídico de los alimentos", 2ª ed., Ed. Astrea, Buenos Aires, 2004. Acerca de los medios de fortalecimiento de los individuos y de los ancianos, puede verse Goldschmidt, Werner, "Introducción filosófica al derecho", 6ª ed., 5ª reimp., Ed. Depalma, Buenos Aires, 1987, ps. 446 y ss.; Iacub, Ricardo, "Proyectar la vida. El desafío de los mayores", Ed. Manantial, Buenos Aires, 2001.

(21) Ver Fanzolato, Eduardo I., "Los ancianos...", cit., ps. 45 y ss.

(22) Ver Bauman, Z., "Vidas desperdiciadas...", cit., ps. 21 y ss.; "Vidas de consumo...", cit., ps. 73 y ss.

(23) "...reconocer la exigencia de justicia de que el anciano reciba especial protección en cuanto es débil no quiere decir que la existencia de una rama jurídica en tal sentido requiera abandonar, por ejemplo, el derecho de familia o el derecho de la previsión social, sino mostrar que sus soluciones deben ser perfeccionadas a la luz de la perspectiva profunda e integral de la consideración específica de la situación del anciano; precisamente el derecho de la ancianidad ha surgido de la crisis de la familia y de la previsión social, en mucho por las grandes transformaciones que la familia ha tenido en la época actual". Al respecto puede verse: Di Tullio Budassi, Rosana, "El derecho alimentario...", cit., ps. 54 y ss.; Ciuro Caldani, Miguel Á., "Derecho de la ancianidad...", cit. p. 36.; Dabove, María Isolina, "Los derechos de los ancianos...", cit.; Ciuro Caldani, Miguel Á., "Comprensión trialista de la nueva conciencia del derecho", Investigación y Docencia n. 27, FIJ, Rosario, 1996, p. 47; Fanzolato, Eduardo I., "Los ancianos y la solidaridad familiar en el siglo XXI", Revista de la Facultad, Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, vol. 4, n. 2, Nueva Serie, Córdoba, 1996.

(24) Ver Dabove, María Isolina, "Los derechos...", cit., ps. 263 y ss.; Di Tullio Budassi, Rosana, "El derecho alimentario...", cit., ps. 54 y ss.; Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Las personas ancianas en la jurisprudencia argentina. ¿Hacia un derecho de la ancianidad?", Revista Chilena de Derecho, vol. 33, n. 1, 2006, ps. 37 y ss.

(25) Ver Ciuro Caldani, Miguel Á., "Derecho de la ancianidad...", cit., p. 38.; Di Tullio Budassi, Rosana, "El derecho alimentario...", cit., ps. 64 y ss.

(26) Ver Daniels, Norman, "Am I my parents'...", cit., ps. 37 y ss.

Ejemplos concretos de herramientas operativas de este modelo de responsabilidad familiar los podemos encontrar en el Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento, promulgado por la ONU en 1982. En este documento se señalan los principios que lo inspiran, el alcance internacional y regional, los objetivos de desarrollo y humanitarios vinculados al respeto por los derechos humanos en esta materia, así como también establece una serie de recomendaciones para la acción para los Estados firmantes. Entre las cuestiones tratadas cabe mencionar los derechos de la ancianidad relativos a: salud y nutrición (rec. 1 a 17); la protección de los consumidores ancianos (rec. 18); vivienda y medio ambiente (rec. 19 a 24); el papel de la familia (rec. 25 a 29); el bienestar social (rec. 30 a 35); la seguridad del ingreso y el empleo (rec. 36 a 43) y la educación en la vejez (rec. 44 a 50) (27).

II. EL DERECHO DE ALIMENTOS EN LA VEJEZ EN EL ÁMBITO PRIVADO

a) Las respuestas normativas desde los modelos tradicionales

La obligación alimentaria nacida del parentesco obedece a razones de *solidaridad* humana (28), además

de configurar un *deber ético y moral* de ayudar al necesitado, más aún cuando se trata de un pariente (29).

Este fundamento es coherente con la normativa del Código Civil que establece la obligación alimentaria entre parientes consanguíneos y afines, enalteciendo así el valor solidaridad. Así, el art. 266, CCiv., establece la obligación genérica de cuidados que pesa sobre los hijos respecto de sus padres. Los hijos deben proporcionarles cuidados en su ancianidad y, en caso de enfermedad o demencia, proveer a sus necesidades, obligación que se extiende en favor de los demás ascendientes. Una forma de atender a esas necesidades es a través del aporte de alimentos en favor del familiar. Se entiende por alimentos el conjunto de medios materiales necesarios para la existencia física de las personas, y en ciertos casos, también para su instrucción y educación.

Según el art. 372, la prestación alimentaria debe comprender lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y para la atención en las enfermedades. Se consideran comprendidos los gastos ordinarios —subsistencia, habitación, vestuario— y los extraordinarios —atención médica, farmacológica, etc.— (30), los funeraarios por sepelio del alimentado, gastos de mudanza, material de estudio y litisexpensas (31). Tanto doctri-

(27) Recordemos que, el Plan de Viena establece que "...Sus metas principales son: fortalecer la capacidad de los países para abordar de manera efectiva el envejecimiento de su población y atender a las preocupaciones y necesidades especiales de las personas de más edad, y fomentar una respuesta internacional adecuada a los problemas del envejecimiento mediante medidas para el establecimiento del nuevo orden económico internacional y el aumento de las actividades internacionales de cooperación técnica, en particular entre los propios países en desarrollo".

Sus objetivos comprenden:

- fomentar la comprensión nacional e internacional de las consecuencias económicas, sociales y culturales que el envejecimiento de la población tiene en el proceso de desarrollo;
- promover la comprensión nacional e internacional de las cuestiones humanitarias y de desarrollo relacionadas con el envejecimiento;
- proponer y estimular políticas y programas orientados a la acción y destinados a garantizar la Seguridad Social y económica a las personas de edad, así como darles oportunidades de contribuir al desarrollo y compartir sus beneficios;
- presentar alternativas y opciones de política que sean compatibles con los valores y metas nacionales y con los principios reconocidos internacionalmente con respecto del envejecimiento de la población y a las necesidades de las propias personas de edad; y
- alentar el desarrollo de una enseñanza, una capacitación y una investigación que respondan adecuadamente al envejecimiento de la población mundial y fomentar el intercambio internacional de aptitudes y conocimiento en esta esfera.

(28) En este sentido, "...Cada integrante de un grupo familiar es deudor de todos sus miembros por los beneficios que ha recibido del grupo (cuidados, alimentación, educación...), y al mismo tiempo es acreedor por las consecuencias perjudiciales que pueda sufrir a causa de su pertenencia al conjunto... De esta manera, cada persona tiene un deber pecuniario con su familia... La obligación alimentaria es una manera de pagar y de cobrar los servicios intercambiados...". Agrega el autor que aun cuando nada se haya recibido de la persona concreta, siempre habrá recibido algo del grupo al cual pertenece, y por ello es que resulta obligado". Fanzolato, Eduardo I., "Alimentos y reparaciones en la separación y en el divorcio", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1991, p. 251. Puede verse, además: Borda, Guillermo A., "Tratado de derecho civil. Familia", t. I, 8ª ed., Buenos Aires, 1989; Méndez Costa, María Josefa y D'Antonio, Daniel H., "Derecho de familia", t. III, cit.; Córdoba, Marcos M. y Solari, Néstor E., "Nuevas normas legales rigen la materia alimentaria", LL 1990-B-1189.

(29) C. Nac. Civ., sala C, 24/4/1979, LL 1979-D, p. 206, "...la obligación alimentaria es de las que el deudor debería convertir en deber para cumplirlas, porque es la expresión de la solidaridad profunda que debe existir entre los miembros cercanos de la familia...".

(30) Aunque, esta clasificación deberá realizarse considerando al anciano en su unicidad, por lo cual los gastos médicos y farmacológicos tendrán que, en ocasiones, considerarse ordinarios.

(31) Belluscio, Augusto C., "Manual de derecho de familia", cit., t. II, p. 407.

naría como jurisprudencialmente se ha interpretado este artículo en forma amplia, incluyendo las necesidades morales y culturales (32).

Se deben alimentos entre sí los parientes por consanguinidad –ascendientes y descendientes sin límites de grado, hermanos y medio hermanos, art. 367–, y los parientes por afinidad en el primer grado, art. 368. El alimentista debe reunir una serie de requisitos previstos en el art. 370, a fin de que su reclamo prospere. Éste deberá probar su situación objetiva de insuficiencia de medios para proveer a sus necesidades básicas, y su imposibilidad de autoproporcionárselos. Ello implica, más que la falta de ocupación remunerativa, una imposibilidad de tipo físico, como son por ejemplo, la edad o enfermedad; o social, como la grave desocupación (33).

En el caso que nos ocupa, el anciano que solicite alimentos a sus familiares deberá acreditar su imposibilidad de procurárselos, y en caso de poseer algún beneficio previsional, deberá probar que le es insuficiente para subsistir. Esto último supone que no es preciso que el reclamante se encuentre en una imposibilidad absoluta de atender a sus necesidades, pudiendo accionar por lo necesario para completar la satisfacción de ellas (34).

Es preciso señalar que en nuestro derecho es indiferente la causa que hubiese reducido al peticionante a esa situación de necesidad. En este sentido, en un fallo se ha puesto de relieve que, más allá de que los enojos hayan enturbiado en el pasado las relaciones entre padres e hijos, es contra la naturaleza y la equidad que los descendientes se nieguen a suministrar alimentos a la progenitora que ahora los necesita (35). Aunque consideramos que estas circunstancias deberán ser tenidas en cuenta al momento de disponer el modo de cumplimiento de la prestación.

b) La apertura hacia el modelo líquido en la jurisprudencia: la responsabilidad por alimentos para la conservación de la autonomía personal en la vejez

En el año 1990, la Cámara Civil y Comercial de Córdoba (36) tuvo oportunidad de expedirse respecto del

tema que se estudia. En ese caso, la acción fue entablada por una anciana en contra de su hija y su yerno. El *a quo* resuelve establecer una cuota a cargo de los demandados. Contra esta sentencia apelan ambas partes.

Los demandados esgrimen que la actora no ha demostrado fehacientemente encontrarse en estado de indigencia. Muy por el contrario, se ha acreditado que goza de una jubilación y pensión, cuenta con los servicios del PAMI, es propietaria de una cuenta bancaria y del inmueble donde habita. Sobre la base de estos argumentos solicitan al tribunal que revoque la sentencia.

Para estimar esta petición, la Cámara realiza un exhaustivo análisis de la situación económica de la alimentada y su estado de salud, a fin de ponderar si ella puede afrontar su manutención. Así, una vez corroborada la situación patrimonial de la anciana, la Cámara consideró que el caudal económico de ésta sólo alcanza para hacer frente a las erogaciones que demanda la vivienda, alimentación, vestuario y atención médica. Pero, dadas las condiciones de salud y avanzada edad, la reclamante precisa de la asistencia de una empleada al menos medio día, gasto que no le es posible encarar por sus propios medios.

Motivado en lo precedente, el tribunal rechaza los agravios de los demandados. En cuanto a las quejas de la anciana respecto del monto de la cuota que fijara el *a quo*, se resuelve que ésta deberá actualizarse mes a mes por el índice de precios del consumidor de la ciudad de Córdoba, a fin de que sea suficiente para abonar los servicios de una asistente de medio día.

Este decisorio arrojó un saldo sumamente positivo, pues la *finalidad* de la obligación alimentaria entre parientes fue justamente valorada, pues recordamos que los alimentos entre parientes no exigen demostrar el estado de indigencia del peticionante para que prospere la acción, basta con probar cualquier necesidad básica que no sea susceptible de ser satisfecha por el reclamante. En el caso que analizamos, la anciana de 77 años reclama ante la insuficiencia de sus recursos para contratar los servicios de una persona que la asista (37). Reclama, pues, lo imprescindible para ha-

(32) Ver Bossert, Gustavo, "Régimen jurídico de los alimentos", cit.; Méndez Costa, María Josefa y D'Antonio, Daniel H., "Derecho...", cit.; C. Nac. Civ., sala D, 26/3/1986, LL. 1987-A-673; sala G, 16/9/1983, LL. 1984-C-637; sala F, 25/4/1983, LL. 1983-D-229.

(33) Méndez Costa, María Josefa, D'Antonio, Daniel H., "Derecho...", cit., p. 457; Bossert, Gustavo, "Régimen jurídico...", cit., p. 271.

(34) Bossert, Gustavo, "Régimen jurídico...", cit., p. 272.

(35) C. Nac. Civ., sala G, 29/9/1981, "C. de T., J. E. v. T., N. y otro", en Barbado, Analía R. y Barbado, Patricia B., "Alimentos según la jurisprudencia", Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000, p. 131.

(36) C. 1ª Civ. Com. Córdoba, 20/3/1990, "M. de H., L. v. H. de F., C. D.", LL. 1990-C-710.

(37) En referencia a los beneficios de la asistencia domiciliaria, puede consultarse Benitez, Viviana; Di Tullio Budassi, Rosana

cer posible la continuidad en su hogar, cuando su autovaleidez comienza a declinar.

La ayuda económica obtenida por medio de la sentencia significó para ella la posibilidad de seguir viviendo en su hogar, lo que de otra forma no podría haber concretado. En suma, la Cámara ha priorizado el valor *salud, solidaridad y cooperación* cuando el amor y la solidaridad espontánea han declinado.

III. EL DERECHO DE ALIMENTOS EN EL ÁMBITO PÚBLICO

a) *La insuficiencia de los modelos líquidos y comunitaristas*

La responsabilidad jurídica familiar de los modelos líquidos y comunitaristas de este tiempo constituyen, sin duda, interesantes intentos de respuesta a la temática del multigeneracionismo. Sin embargo, no resultan suficientes. El modelo líquido carece de la fuerza vinculante derivada del principio de solidaridad social y familiar y el modelo comunitarista parece repetir la fundamentación asistencialista de la Seguridad Social, en cuyo marco la persona de edad sigue ocupando el lugar de medio y no de sujeto de derecho pleno.

El Estado constitucional de derecho actual, la vigencia universalizada de los derechos humanos, el propio esquema de organización social líquida, los nuevos tipos de familias, la economía posmoderna; todo ello impone

la necesidad de construir un modelo superador (38). Este modelo debería priorizar el *carácter iusfundamental de la problemática de la responsabilidad jurídica familiar en la vejez*. Tendría que abogar por la consolidación de una nueva rama jurídica que atiende de manera integral los conflictos derivados del envejecimiento poblacional, con base constitucional. Así como también debería trabajar a favor del desarrollo sostenible de políticas educativas, económicas y culturales de inclusión de los mayores.

El segundo Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento, generado en Madrid en 2002, atiende estos desafíos. Allí se retoman algunas cuestiones señaladas por el Plan de Viena; pero también introduce nuevas perspectivas acordes con el modelo iusfundamental. Vuelve a resaltar, por ejemplo, la necesidad de desarrollar políticas sociales y jurídicas que asuman de manera plena las cuestiones derivadas de los cambios demográficos (39). Destaca, también, la importancia de la implementación de políticas sobre el envejecimiento que incluyan el hecho de la mayor duración de la vida y con un punto de vista que abarque toda la sociedad (40). Pero se atreve a dar un paso más. Entre sus objetivos y recomendaciones, caben destacar: a) La plena realización de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas de edad. b) El envejecimiento en condiciones de seguridad, lo que entraña reafirmar el objetivo de la eliminación de la pobreza en la vejez. c) La habilitación de las personas de edad para que participen plena y eficaz-

y Roldán, Tamara, "El servicio de asistencia a domicilio: una alternativa al alojamiento geriátrico", en Libro de Ponencias del "III Simposium Argentino de Gerontología Institucional", Ed. Suárez, Mar del Plata, 2006, p. 16, y publicación en CD.

(38) El Estado constitucional de derecho presenta rasgos particulares, que condicionan la tarea de elaboración jurídica. Guastini caracteriza este modelo con siete propiedades. 1) La existencia de una Constitución rígida, que incorpora los derechos fundamentales; 2) la garantía jurisdiccional de la Constitución; 3) la fuerza vinculante de la Constitución; 4) su "sobre interpretación" (se interpreta extensivamente y de ella se deducen principios implícitos); 5) la interpretación adecuadora de las leyes; 6) la aplicación directa de las normas constitucionales, también para regular las relaciones entre particulares; 7) la influencia de la Constitución sobre las relaciones políticas, que incluye el control constitucional sobre la discrecionalidad política del legislador. Todas ellas, a mi juicio, deberían estar presentes en el modelo iusfundamental de responsabilidad jurídica familiar en la vejez. Ver Guastini, Ricardo, "Estudios de teoría constitucional", Fontamara, México, 2001, ps. 154 y ss.; Alexy, Robert, "Teoría de los derechos fundamentales", trad. Ernesto Garzón Valdés, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001; "La institucionalización de la justicia", trad. José A. Seoane, Eduardo R. Sodero y Pablo Rodríguez, Comares, Granada, 2005; Carbonell, Miguel (ed.), "Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos", Ed. Trotta, Madrid, 2007.

(39) Ver Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento de Madrid, Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, 12/4/2002, <http://200.29.21.4/~gerontol/postnuke/pdf/Plandeaccion2002.pdf>, 6/3/2006. Allí, concretamente expresa: "...5. El envejecimiento de la población pasará a ser una cuestión de primordial importancia en los países en desarrollo que, según se proyecta, envejecerán rápidamente en la primera mitad del siglo XXI. Se espera que para 2050 el porcentaje de personas de edad aumentará del 8% al 19%, mientras que el de niños descenderá del 33% al 22%. Este cambio demográfico plantea un problema importante en materia de recursos. Aunque los países desarrollados han podido envejecer gradualmente, se enfrentan a problemas resultantes de la relación entre el envejecimiento y el desempleo y la sostenibilidad de los sistemas de pensiones, mientras que los países en desarrollo afrontan el problema de un desarrollo simultáneo con el envejecimiento de la población".

(40) Ver "Plan de Acción...", cit., 9 y 8. Es indispensable integrar el proceso del envejecimiento mundial, que está en curso de evolución, en el proceso más amplio del desarrollo. Las políticas sobre el envejecimiento deben ser examinadas cuidadosamente desde una perspectiva de desarrollo que incluya el hecho de la mayor duración de la vida y con un punto de vista que abarque toda la sociedad, tomando en cuenta las recientes iniciativas mundiales y los principios orientadores establecidos en importantes conferencias y reuniones en la cumbre de las Naciones Unidas.

mente en la vida económica, política y social de sus sociedades. g) El reconocimiento de la importancia decisiva que tienen para el desarrollo social las familias y la interdependencia, la solidaridad y la reciprocidad entre las generaciones. h) La atención de la salud, el apoyo y la protección social de las personas de edad, incluidos los cuidados de la salud preventivos y de rehabilitación.

b) Razones para la construcción de un modelo iusfundamental de responsabilidad jurídica en la vejez. Su impacto en los geriátricos

En la Argentina, el *modelo iusfundamental* de responsabilidad jurídica familiar en la vejez cuenta con destacadas herramientas constitucionales generales. Así, en el plano normativo, cabe recordar la vigencia del "bloque de constitucionalidad" de los textos internacionales de derechos humanos mencionados en el art. 75, inc. 22, CN (41). El reconocimiento expreso de la posibilidad de implementar leyes nacionales que contengan medidas de acción afirmativa respecto de la ancianidad, del art. 75, inc. 23. Como también es menester mencionar la existencia constitucional de tres tipos de derechos humanos generales, perfectamente aplicables en la ancianidad. Los *derechos de autonomía*, referidos básicamente a la vida y a la salud, a las libertades, a la igualdad y a la propiedad. Los *derechos de participación*: al trabajo, a la asociación, a la recreación, al ocio y uso del tiempo libre. Los *derechos de prestación o crédito*: vinculados con la Seguridad Social, es decir, el derecho a pensión y a jubilación; con el desarrollo y a la educación (42).

En el *plano ius-sociológico*, este modelo iusfundamental cuenta con la participación de importantes actores públicos y privados: la Dirección Nacional de Políticas para Adultos Mayores –de la Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia–; las Direcciones Provinciales de la Tercera Edad; los organismos municipales de promoción social y comunitaria; los Foros para la Tercera Edad, de los Concejos Deliberantes; las Defensorías del Pueblo; el Ministerio Público; las Defensorías barriales, el Poder Judicial en general; las obras sociales; las escuelas y universidades; todos ellos, poco a

poco, trabajan en favor del desarrollo de este concepto iusfundamental de responsabilidad jurídica familiar en la vejez. Aunque también es cierto que aún falta maximizar y difundir estos esfuerzos.

Los valores plasmados en la Constitución por los derechos fundamentales nos instan a actuar a favor de este modelo. Plantean la necesidad de movilizar al derecho en pos de una sociedad, una familia y un Estado que garanticen a cada anciano una esfera de libertad tan amplia –compatible con la de los demás– que le permita desarrollar sus planes de vida y su personalidad senescente (43). La justicia actual requiere, en suma, el sostenimiento de una sociedad plural, de una familia incluyente y de un Estado humanista, respetuosos de la unicidad de cada viejo, de la igualdad de la condición humana y de la vida comunitaria. Así, realidad social, normas y valores podrán articularse, en pos del modelo iusfundamental de responsabilidad jurídica familiar que el multigeneracionismo actual reclama.

No obstante, urge destacar también que en este nuevo modelo de responsabilidad jurídica alimentaria, un papel destacado debería ocuparlo la problemática de su cumplimiento en el ámbito de los geriátricos. Como ya se ha dicho en otras investigaciones publicadas en este número especial, en los geriátricos suele verse desdibujado tanto el papel de las familias como el del propio Estado en esta materia. Las familias, por acogerse a prácticas abandonadas respecto de los ancianos que "depositan" en estas instituciones sin siquiera solicitarles su consentimiento. El Estado, por no asumir el desarrollo de una legislación nacional y de prácticas humanistas que hagan realidad un sistema de derechos y garantías de corte iusfundamental en esta materia.

Así pues, el *modelo iusfundamental* de responsabilidad jurídica familiar en la vejez tiene que abordar, aún, múltiples cuestiones en nuestro derecho. Así, en el marco de los *derechos de autonomía*, por ejemplo, es menester tratar: la cuestión de la capacidad de la persona anciana y la autonomía de su voluntad; el derecho a la vida –y a ser viejo–, a la salud y a la asistencia sanitaria, y el derecho a la integridad física y moral; la violencia y la discriminación, con especial referencia al enfoque

(41) "...La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer; la Convención contra la Tortura, y otros Tratos o Penas Crueldades, Inhumanas o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la parte 1ª de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos".

(42) Ver Dabove, María Isolina y Prunotto Laborde, A., "Derecho de la ancianidad. Perspectiva interdisciplinaria", Ed. Juris, Rosario, 2006; Prieto Sanchís, Luis, "Estudios sobre derechos fundamentales", Ed. Debate, Madrid, 1990, ps. 121 y ss.

(43) Ver Dabove, María Isolina, "Los derechos...", cit., ps. 404 y ss.

de género y a la problemática de las personas mayores que pertenecen a minorías raciales, sexuales o culturales; los problemas derivados de la libertad y la comunicación y su relación con las demás generaciones; el papel de los medios de comunicación; los derechos referidos a la libertad en el anciano (libertad de circulación, de expresión, etc.); los derechos referidos a la comunicación (debidamente en juicio, derecho a peticionar, inviolabilidad de la correspondencia, etc.). Es necesario estudiar la cuestión de la propiedad en la ancianidad; el derecho a la vivienda; el derecho de habitación viudal; la temática de los geriátricos; la renta vitalicia, el usufructo o la indivisión forzosa. También es importante abordar la temática del consumo y del acceso al crédito, los derechos sucesorios.

Respecto de los *derechos de participación*, es oportuno trabajar sobre la problemática de la discapacidad y las barreras en la ancianidad; los derechos y obligaciones de los ancianos discapacitados y de las instituciones; los talleres protegidos; la cuestiones referidas a la familia, tales como: el derecho del anciano/a al matrimonio; el matrimonio *mortis causa*; el derecho de alimentos y de visita; la adopción, la tutela y la curatela en la ancianidad. También, lo referido a la asociación, ocupación y trabajo; en especial, el derecho de asociación, el análisis de los clubes y centros de jubilados; el derecho a la ocupación y al trabajo y los límites de estos derechos. También es importante estudiar la cuestión de la *recreación en la ancianidad*, el derecho al esparcimiento, al ocio y al descanso.

En el marco de los *derechos de prestación* se impone la exigencia de comprender todo aquello referente a la Seguridad Social en la ancianidad; los sistemas previsionales; el derecho del seguro; la relación entre políticas sociales y derecho de la ancianidad, la pobreza, la soledad y el "asistencialismo"; los nuevos modelos derivados de las redes de contención social, los asistentes gerontológicos y/o cuidadores de ancianos, el voluntariado y las ONG.; así como también el desarrollo de las medidas de acción afirmativa o de discriminación inversa.

Por último, urge, asimismo, completar este rico panorama con la inclusión del estudio integral de los Sistemas de Protección y Garantías vigentes en el derecho argentino. Importante será reconocer las fortalezas y las debilidades de la labor de las Instituciones del sistema de protección, tales como Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados -INSSJP-,

la Dirección Provincial de la Caja de Pensiones Sociales (ley 5110); de las obras sociales; de la Defensoría del Pueblo (nacional, provincial, municipal); la Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia; la Dirección Provincial de la Tercera Edad; las Secretarías de Promoción Social de las Municipalidades y los Organismos de Defensa del Consumidor. Al tiempo que también cabe desarrollar un estudio nuevo de los recursos procesales y métodos alternativos de solución de conflictos, en los cuales participe cualquier persona de edad o estén referidos a sus temáticas (44).

IV. ALGUNAS CONCLUSIONES

El derecho actual vive, como vimos, atravesado por un fenómeno demográfico muy curioso, nunca visto en tiempos precedentes, que bien podría denominarse "multigeneracionismo". Este fenómeno se caracteriza por una estructura poblacional particular, fruto de los cambios sociales que generó el aumento de la esperanza de vida y el envejecimiento creciente y generalizado de la segunda mitad del siglo XX. Pero también por la presencia de rasgos económicos y culturales especiales, no suficientemente asumidos por esta sociedad posmoderna, que inciden de manera directa en los esquemas tradicionales de responsabilidad jurídica frente a la vejez.

Nuestro derecho no resulta ajeno al multigeneracionismo, dado que sus efectos impactan en muchas de sus instituciones, tanto en sentido positivo como negativo. Así, por ejemplo, su desarrollo pone en crisis el régimen de la capacidad de las personas en general; afecta la tutela y curatela y la adopción; tiene impacto sobre el matrimonio y el concubinato, o sobre la separación y el divorcio vincular. Pero también altera el ejercicio del derecho a la vida, a la salud y a la integridad física y moral de cada sujeto y de cada generación, pudiendo desencadenar situaciones de violencia familiar de extrema complejidad en su resolución. Ahora bien, como los ancianos -por otra parte- suelen estar muy débilmente posicionados en este entramado social, son ellos quienes terminan soportando el mayor peso de las consecuencias jurídicas negativas de este multigeneracionismo. Para nuestra desgracia, los geriátricos suelen ser las instituciones que más claramente ilustran las consecuencias negativas que provoca la no asunción del derecho de alimentos en la vejez, a la luz del paradigma neoconstitucional de los derechos humanos en la Argentina.

(44) Ver Dabove, María Isolina y Prunotto Laborde, A., "Derecho de la ancianidad...", cit.

El derecho

SUMARIO:

- I. Co
- III. A
- V. De
- VII. E

I. CONCEPTOS C

El estudio de la pro
punto de vista del
éxito han encarad
CIDeA, era una as
dores y de los dog

Pensemos que el
primera parte de l
fundamentalmente
tiva" o "adulta" de
existencia humana
hubiera querido ne
sotros quiere enve
posmoderna, con l
ese respeto que a

Derecho penal con

Derecho penal ad

Derecho penal dis

Debemos dar a los
penal una mirada t
al derecho de la ar

(*) Doctor en derecho
General y de Derecho
Centro de la Provincia
de las Especializaciones
Procesal UNC. Docente
Penal.